



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00032-00**
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZAPATA ANAYA
DEMANDADA: La menor GZP representada legalmente por el señor ERLY CHARLES PATERNINA HERNÁNDEZ

Así las cosas, al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y ante la necesidad de tomar medidas sobre la custodia de la menor GZP; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 y el numeral 6° del artículo 386 del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de

¹ “**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Documentales.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

4.1.2. Interrogatorio de parte.

Negar la solicitud probatoria tendiente a interrogar al señor Ery Charles Paternina Hernández, toda vez que no es parte dentro del presente proceso.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor Luis Carlos Zapata Anaya, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

4.2. PARTE DEMANDADA.

Se encuentra representada por el Defensor de Familia, quien no contestó la demanda.

4.3. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO.

Ante la necesidad de adoptar medidas sobre la custodia de la menor GZP, y en aras de verificar y esclarecer los hechos objeto de controversia, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 y numeral 6° del artículo 386 del estatuto procesal vigente, decreta las siguientes pruebas de oficio:

4.4.1. Testimonios.

Decretar el testimonio de los familiares de la menor demandada, señores Delfina María Hernández Molina (abuela), Roselis Paternina Hernández (tía), Karen Andrea Pérez Paternina (hermana) y Erlith Charles Paternina Hernández (tío), a fin de que declaren sobre el cuidado personal, atención, educación, salud, alimentos y demás componente que actualmente recibe la menor GZP.

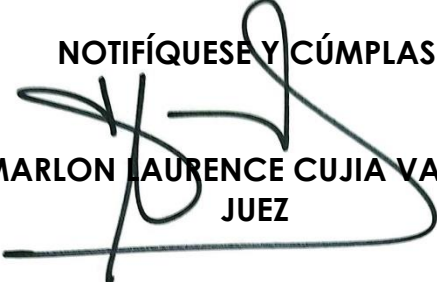
La parte demandante deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

4.4.2. Estudio Social.

Se decreta un estudio social que deberá ser realizado al hogar ubicado en la calle 8A No. 1E – 34 del barrio el Roble en el municipio de Caucasia, Antioquia, practicado por conducto del Centro Zonal Bajo Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a fin de verificar y establecer:

1. ¿A cargo de quién se encuentra el cuidado de la menor Gabriela Zapata Paternina?
2. ¿En qué condiciones reside la menor?
3. ¿Se encuentra recibiendo el cuidado personal, educación, alimentación, salud y demás componentes para su adecuado desarrollo?
4. ¿Qué integrante de la familia materna reúne las cualidades y condiciones para ejercer la custodia y cuidado personal de la menor?

Una vez rendido el dictamen, permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ